

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año. . . 50 } Se suscribe a este periódico en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao. También { Por seis meses . . 30 } { Por tres id. . . 17 } se hacen toda clase de impresiones con equidad. { Por un año. . . 70 } { Por seis meses . . 38 } { Por tres id. . . 24 } PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Seccion de Administracion — Negociado 7.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valverde del Camino para procesar á Francisco Garfias, Regidor del Ayuntamiento de Aroche, por abusos en el ejercicio de sus funciones administrativas, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Valverde del Camino por el Gobernador de la provincia de Huelva para procesar á Francisco Garfias, Regidor del Ayuntamiento de Aroche, por imputársele abusos en el ejercicio de sus funciones administrativas. De dicho expediente resulta:

Que en el Rosal de Cristina, á 6 de Julio de 1855, José Dominguez, guarda de la vacada concegil de aquella villa, denunció al Alcalde el hecho de que, habiendo llevado á pastar los ganados de los vecinos en el término llamado Bar-rauco de Doña Ana, se le arrebataron de la piara que guardaba nueve reses vacunas por cuatro hombres armados con escopetas, titulándose individuos del Ayuntamiento de la villa de Aroche. Este hecho se prueba con dos testigos, José Gomez Marmolejo y Joaquin Rodriguez.

El Promotor fiscal pidió que por dos peritos se fijase á qué término correspondia el sitio donde fué sorprendido el ganado, y dos peritos declararon que se hallaba dentro del término del Rosal de Cristina. Lo mismo aparece del testimonio de una diligencia de amojonamiento de dicha villa, que tuvo lugar á

24 de Diciembre de 1838 deslindando su término del de Aroché.

Dada vista de estas diligencias al Promotor fiscal, opinó que el Regidor Francisco Garfias, comisionado del Alcalde de Aroche, se había excedido prendando el ganado de José Dominguez, por lo que procedia pedir la autorizacion para procesarle. El Juzgado lo estimó así, y el Gobernador, ántes de resolver, recibió un oficio del Alcalde de Aroché pidiendo que propusiese al Juez la inhibicion.

Entretanto se exhortó por el Juzgado de Valverde al de Aracena, de cuyo distrito es el lugar de Aroche, para que por el Alcalde se informase quiénes fueron las cuatro personas que se llevaron las reses. El Alcalde, en vez de cumplimentar el anterior exhorto, mandó en 12 de Noviembre de 1855 sacar copia del mismo, y á pretexto de tratarse de una cuestion de limites pendiente en la Dipulacion provincial, remitió dicha copia con la del auto al Gobernador. Efectivamente, en 8 de Julio del mismo año se acordó por el Ayuntamiento de Aroche recurrir á la Dipulacion provincial para que mandase practicar nuevo amojonamiento de ambos pueblos; y fundándose en esto el Gobernador, á un recuerdo del Juzgado contestó que suspendiesen todo procedimiento hasta que se resolviese dicha cuestion de limites. Esto tuvo lugar en 28 de Febrero del año de 1857, y posteriormente, en 8 de Junio, el Gobernador ofició de nuevo al Juzgado denegando la autorizacion, según acuerdo del Consejo provincial, por ser cuestion de limites y propia de su autoridad, en cuya virtud debia inhibirse del conocimiento del negocio, ó de lo contrario que tuviese por anunciada la competencia.

El Juez volvió á oficiar al Gobernador, rogándole desistiese de la competencia, en atencion á que, según resultaba del testimonio que remitia nada tenia que ver la cuestion de limites con el abuso cometido por el Regidor Garfias, que castiga el art. 313 del Código penal; y no inhibiéndose dicho Juez, consultó el auto con la Audiencia del territorio, que mandó suspender la causa por el tiempo que tardase en contestar el Gobierno.

Considerando que el Regidor Garfias obró como delegado del Alcalde de Aroche al prender las reses del pueblo del

Rosal de Gristina, sin dolo por tanto, que es la base de todo delito, puesto que estaba el Ayuntamiento de aquel pueblo en la creencia de que se invadia su jurisdiccion, y sobre lo cual se suscitó cuestion entre ambos pueblos;

Las Secciones opinan que puede V. E. aconsejar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Huelva.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1858. — Diaz — Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 7.º — Circular.

El Sr. Ministro de Hacienda dice á este Ministerio en Real orden de 23 de Febrero próximo pasado lo que sigue:

«Excmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de haber manifestado el Gobernador de la provincia de la Coruña que la Audiencia del territorio, al acordar la liberacion de depósitos que se hallan constituidos á su disposicion en la sucursal de la Caja general, no dirige los testimonios que lo acreditan con el oportuno oficio de remision, y considerando ser esto de absoluta necesidad, ha tenido á bien resolver S. M. que en lo sucesivo por todos los Tribunales, tanto cuando se dirijan á la Caja general como en las provincias á los Gobernadores, se entienda ser indispensable la remision de la citada comunicacion.

Y de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su debida inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1858. — El Subsecretario, Ramon Gil Osorio. — Sr. Regente de la Audiencia de . . .

La Reina (Q. D. G.), en despacho ordinario del dia 19 de Febrero último, se ha dignado nombrar para los curatos vacantes que á continuacion se expresan en las diócesis de Tarragona, Almería y Abadía de San Vitorian, á los sujetos siguientes:

Tarragona.

Para el curato de Cornudella á Don Antonio Torrent.

Para el de Alcover á D. Dionisio Colomer

Para el de Brafín á D. José Fuster.

Para el de Mombrio del Campo á Don José Fitó.

Para el de Vallmoll á D. José Aimerich.

Para el de Vilabella á D. José Gil.

Para el de Umuixa á D. Francisco Cami.

Para el de Villaplana á D. Pedro Freires.

Para el de Montreal á D. Jaime Rubert.

Para el de Botarrelá D. Miguel Arque.

Para el de Nalech á D. José Puig.

Para el de Pasamant á D. Ramon Casals.

Para el de Belltall á D. Antonio Vionnet.

Para el de Rojals á D. Vicente Queralt.

Para el de Albarca á D. Miguel de Almenara.

Para el de Sanant á D. Rafael Gibert.

Y para el de Castellocll á D. Pablo Balcello.

Almería

Para el curato de Turre á D. Bernardo Jimenez.

Para el de Viator á D. Antonio Granero Garcia.

Para el de Lucainena de las Torres á Don Miguel Antonio Magaña.

Para el de Velefique á D. Damian Jimenez Padilla.

Para el de Enix á D. Miguel Baeza Gonzalez.

Para el de Bayarque á D. Manuel Higueras Molina

Y para el de Santa Fe de Mondujar á Don José Bourt y Entrena.

Abadía de San Vitorian.

Para el curato de Navarri á D. Francisco Subias.

Y para el de Seira á D. Benito Gabas.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido adoptar las resoluciones siguientes:

Jueces de primera instancia.

En 12 de Febrero. Declarar cesante, con el sueldo que por clasificacion le corresponda, á D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda en la ciudad de Málaga, que se halla procesado criminalmente por abusos en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio de utilizar sus servicios si el resultado de la causa le fuere favorable.

Nombrar para el Juzgado del referido distrito de la Alameda de Málaga á D. Vicente Giron, Juez cesante de Albacete.

Trasladar, por convenir así al servicio, al Juzgado de primera instancia de la Puebla de Sanabria, de entrada, en la provincia de Zamora, á D. Lucas Muñoz y Diez, que sirve el de Villalon; á este Juzgado, de igual clase, en la de Valladolid; á D. José Antonio de la Campa, que sirve el de Entrambasaguas, accediendo á sus deseos; al de Entrambasaguas, de igual clase, en la de Santander, á D. Saturnino de Ceano Vivas, que sirve el de Arnedo; á este Juzgado, de igual clase, en la de Logroño, á D. Ramon Octavio de Toledo, que sirve el de Carballo, accediendo á sus deseos; á este Juzgado, tambien de entrada, en la de la Coruña, á D. Juan Cano Latur, que sirve el de Nules; á este Juzgado, de igual clase, en la de Castellon, á D. José Galiana, electo para el de Sos, accediendo á sus deseos, y conservando la categoría que tiene de Juez de ascenso; al de Sos, tambien de entrada, en la de Zaragoza, á D. José Naya, que sirve el de Cervera del Rio Pisuerga; y á este Juzgado, de igual clase, en la de Palencia, á D. Manuel Grijalva, que sirve el de la Puebla de Sanabria, accediendo á sus deseos.

En 19 de Febrero. Trasladar al Juzgado de Torrente, de entrada, en la provincia de Valencia, á D. Juan María Zanon y Puig Samper, que sirve el de Albocacer, de igual clase, en la de Castellon; y á este á D. Juan Maicas, Juez de Sort, accediendo tambien á sus deseos.

Nombrar para el Juzgado de primera instancia de Sort, de entrada, en la de Lérida, á Don Francisco Seijo, Juez cesante del de Caldas de Reys.

Declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Tomas Terrades, Juez de primera instancia de Liria, accediendo á su solicitud y en atencion al mal estado de su salud, y sin perjuicio de ser colocado en la carrera cuando consiga su completo restablecimiento.

Nombrar para el Juzgado de primera instancia de Liria, que es de entrada, en la provincia de Valencia, á D. Luis Testor, Promotor fiscal de Moncada; y para el de Sos, de igual clase, en la de Zaragoza, vacante por fallecimiento de Don José Naya, electo para el mismo, á D. Pedro Bravo y Barcones, cesante del de Montanech.

Ministerio fiscal

En 12 de Febrero. Declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á Don Felix Maria la Iglesia, Promotor fiscal del distrito de la Alameda en la ciudad de Málaga, sin perjuicio de utilizar sus servicios en el caso de ser favorable el resultado de la causa que se le sigue.

Promover á esta Promotoria fiscal, de término, á D. José Chiclana y Vilches, que sirve las de Casas de Ibañez; promover igualmente á esta, de ascenso, en la provincia de Albacete, á Don Dionisio Rodriguez, que sirve la de Peñaranda de Braacamonte; nombrando para esta, de entrada, en la provincia de Salamanca, á D. Telesforo Gomez, electo para la de Colmenar; y para esta, tambien de entrada, en la de Málaga, á D. Domingo Martinez.

Trasladar á la Promotoria fiscal de Villalon, de entrada, en la provincia de Valladolid, á D. Luis Tejerina y Zubillaga, que sirve la de Almaden, accediendo á sus deseos; y á esta, de igual clase, en la de Ciudad-Real, á D. Domingo Salazar, que sirve la de Villalon, por convenir así al mejor servicio.

En 19 de Febrero. Promover á la Plaza de Teniente fiscal primero, vacante en la Audiencia de Sevilla por salida á otro destino D. Rafael Ramirez Arroyo, á D. Francisco de Vargas y Barcones, Teniente fiscal segundo en el mismo Tribunal; y á la de segundo y tercero á D. Emilio Adan y D. José de Cáceres y Muñoz, que sirven las de tercero y cuarto, y nombrar para esta última, que resulta vacante, á D. Alfonso Osorio, Juez de primera instancia de Torrente.

Nombrar para la Promotoria fiscal de Moncada, de entrada, en la provincia de Valencia, vacante por salida á otro destino de D. Luis Testor, á D. Domingo Salazar, electo para igual destino en Almaden; y para esta, tambien de entrada, en la provincia de Ciudad-Real, á D. Cándido Fernandez de Guevara, cesante del mismo destino.

Para la Promotoria fiscal de Salas de los Infantes, de entrada, en la provincia de Burgos, vacante por no presentacion del electo D. Francisco Solano y Juarez, á D. Fermin Salas, cesante del mismo destino.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10. Circular.

El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Coronel encargado del despacho de la Direccion general de Infanteria lo que sigue

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de V. S., fecha 3 del actual, en que manifiesta que el Capitan del batallon provincial de Mallorca, número 35 de la reserva, D. Antonio Luzon y Abanto, no se ha presentado oportunamente en su cuerpo, excediéndose en el uso de la Real licencia que por enfermo se hallaba disfrutando en Carabanchel, se ha servido resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en

el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo la Real voluntad que esta disposicion se comuniqué á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dio guarde á V. E. muchos años Madrid 17 de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Febrero de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Carballino y en la Audiencia de la Coruña, que promovió Doña Vicenta Pousa, viuda de D. Liborio Pousa y vecina de Longoseiro, como tutora y curadora de sus hijos, contra D. Julian Perez, vecino de Carballino, sobre lesion enorme en la venta del prado nombrado del Escoiredo, término de San Lorenzo de Veiga, pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la Doña Vicenta Pousa de la sentencia pronunciada por la Sala primera de dicha Audiencia.

Resultando que por escritura otorgada en la feligresia de San Julian de Astures por ante el Escribano D. José Maria Orosa en 31 de Agosto de 1852, de la cual se tomó razon en registro de hipotecas del partido en 9 de Setiembre del mismo año, D. Liborio Pousa vendió á D. Julian Perez una pieza de tierra, destinada á prado, por precio de 2,500 rs. vn., declarando ser esta la cantidad en que la tasó el perito Manuel Rodriguez Rego, de quien se habia valido para saber su valor, y que la finca se hallaba muy deteriorada y en inferior estado de produccion; de modo que si en adelante valiese más, se deberia á las mejoras que en ella hiciera el comprador.

Resultando que en 28 de Junio de 1856 Doña Vicenta Pousa, como tutora y curadora de los tres hijos que le quedaron de su difunto marido D. Liborio, presentó demanda en el Juzgado de Carballino, en la cual, despues de hacer mérito de la escritura de venta antes expresada, manifestó que, atendida la situacion, comodidades de riego é inmediatecion á la cabeza de partido de la tierra vendida valia por lo menos 5,500 rs. vn., y excediendo esta cantidad del duplo de la que se habia pagado por ella resultaba haber lesion enorme en el contrato; pidiendo en su consecuencia que, por medio de peritos nombrados por ambas partes y tercero en caso de discordia, se justipreciara la referida finca y resultando ser su valor más de otro tanto del en que fué vendida, se condenase á D. Julian Perez á pagar el exceso, ó devolver

el prado, reintegrándose de los 2,500 rs. vn., que habia entregado por él.

Resultando que D. Julian Perez, al contestar la demanda en 9 de Julio, presentó la repelida escritura de venta, y expuso, que cuando adquirió la finca de que se trata, se hallaba en tan mal estado, que apenas daba producto alguno, y si á la sazón podia valer los 5500 rs. vn. que se suponian, era por causa de las grandes mejoras hechas en ella, importantes 4568 rs.; de lo cual se deducia no haber habido lesion en la venta, y concluyó solicitando se le absolviere de la demanda é impusiera perpetuo silencio y las costas á la Doña Vicenta Pousa.

Resultando que recibido el pleito á prueba se practicó por ambas partes la de testigos, y tambien á instancia del demandado la de peritos titulares agrimensores, que nombraron las mismas cada una respectivamente el suyo, quienes, de comun acuerdo, dijeron estimaban la finca sobre que versa el litigio en 6600 rs. vn., de cuya cantidad debian deducirse 2900 rs. vn., que consideraban haber gastado Perez con las mejoras hechas en ella, siendo los 3700 rs. restantes el valor real de la misma.

Resultando que el Juez de primera instancia pronunció sentencia definitiva, por la que declaró que hubo lesion enorme en el contrato, y condenó al D. Julian Perez al pago de 2510 rs. vn., ó á devolver á la Doña Vicenta Pousa, en representacion de sus hijos, el prado del Escoiredo, percibiendo de la misma los 2500 rs. vn. por que lo habia comprado y el importe de las mejoras hechas de su orden en dicha finca.

Resultando que, remitidos los autos á la Audiencia de la Coruña á consecuencia de la apelacion que interpuso D. Julian Perez, la Sala primera de la misma pronunció sentencia en 22 de Abril último, por la cual, revocando la del inferior, absolvió de la demanda á D. Julian Perez imponiendo perpetuo silencio á la Doña Vicenta Pousa.

Resultando que Doña Vicenta Pousa dedujo contra dicha sentencia recurso de casacion, fundándolo en haberse faltado á las leyes que disponen pueda rescindirse la venta en que haya lesion en más de la mitad del justo precio, cuales son la 56, tit. 5.º, Partida 5.ª, y la 2.ª, título 1.º, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, ley litada con equivocacion, sin duda, como estraña enteramente al objeto, siendo probable que quiso aludirse á la ley 2.ª, tit. 1.º de dicho libro.

Visto, siendo ponente el Ministro Don Miguel Osca:

Considerando que las leyes 56, título 5.º, Partida 5.ª, y la 2.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, no serian aplicables sino en el caso de haber habido lesion enorme en el contrato de venta de que se trata; hecho que, en concepto de la Sala que pronunció la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso, no se ha probado.

Considerando que al calificar la referida Sala el mérito de la prueba testimonial, en uso de las facultades que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha infringido ninguna disposicion legal.

Considerando a mayor abundamiento que los dos peritos agrimensores nombrados por las partes regularon el valor de la tierra en cuestion, segun el estado en que la entregó el vendedor en 3,700 rs. vn., cantidad que solo excede en 1,200 rs., precio de la enagenacion: Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Vicenta Pousa en la representacion que interviene, y la condenamos al pago de las costas del mismo para cuando llegue a mejor fortuna.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marqués de Gerona.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Vicente Valor.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. Don Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 27 de Febrero de 1858.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, a 22 de Febrero de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Viana por Josefa Estevez con Francisco Gonzalez, ambos solteros, sobre reconocimiento de prole, alimentos y pago de daños, pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso la demandante de la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña, en que absolvió a aquel de la demanda.

Resultando que despues de intentada conciliacion sin avenencia presentó la Josefa Estevez su demanda exponiendo que de sus relaciones por espacio de ocho años con Francisco Gonzalez, y bajo palabra de futuro matrimonio, habia tenido la demandante dos hijos, sin que hubiese podido conseguir el cumplimiento de dicha promesa, y en su consecuencia pidió se declarasen hijos naturales del demandado a los niños Francisco y Manuel, condenandosele a que les asistiera, cuidase y alimentase, reintregándola de los alimentos que les habia suministrado despues de los tres años de la lactancia, y al resarcimiento de daños y perjuicios.

Resultando que el demandado contestó negando que fuesen suyos dichos hijos y atribuyendo a Josefa Estevez relaciones ilícitas con otras personas:

Resultando que, hechas por las partes las pruebas testificales que tuvieron por conveniente, recayó en 29 de Enero de 1857 sentencia definitiva, confirmada con costas en 25 de Junio del mismo año, por la cual, considerandose que no podia, segun los hechos justificados, reconocerse el origen de la prole de la demandante, se absolvió de la demanda a Francisco Gonzalez.

Y resultando, por último, que aquella interpuso recurso de casacion, fundado en que los hechos estaban plenamente probados y en consonancia con los extremos que abrazaba su accion, de tal modo que las consecuencias de derecho eran indeclinables segun lo prescrito en la ley 2.ª, tit 19.ª Partida 4.ª, que trata de por qué razon y en qué manera los padres eran obligados a criar a sus hijos; y en la ley 11 de Toro, ó sea la primera, tit 5.ª, lib. 10.ª de la Novisima Recopilacion, que establece las cualidades de los hijos para que sean naturales:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Manuel Ortiz de Zúñiga.

Considerando que la demanda está basada esencialmente en los hechos expuestos por la demandante y contradichos por el demandado:

Considerando que al apreciar las pruebas la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña, en uso de las facultades consignadas en el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha cometido ninguna infraccion legal:

Y considerando, en su consecuencia, que falta la razon capital en que se funda el quebrantamiento de las dos leyes citadas, aun en el supuesto de que se hubiera afirmado expresamente su infraccion.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casacion intentado por Josefa Estevez, a quien condenamos en las costas y al pago de 4.000 rs., que se distribuirán con arreglo al art. 1.063 de la ley de Enjuiciamiento, si aquella vi niere a mejor fortuna. Se previene a los letrados que firmaron los escritos de demanda y contestacion que sean más puntuales en la observancia de los artículos 224 y 253 de dicha ley, en cuanto a la obligacion de exponer sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho; al Juez de primera instancia de Viana que observe lo prescrito en el art. 226, que dispone se repela de oficio la demanda que no se acomodare a las reglas establecidas; y al Relator de la Audiencia que haga notar a la Sala los defectos de la sustentacion. Y lo acordado.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marqués de Gerona.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia y Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 23 de Febrero de 1858.—Juan de Dios Rubio.

SECCION DE GOBIERNO.

Circular. núm. 68.

La multitud de negocios que gravitan sobre

este Gobierno de provincia, y la perentoriedad que la mayor parte de ellos exige, precisan a mi autoridad a encarregar a los Señores Alcaldes de la misma, que en todas las comunicaciones oficiales que me dirijan, pongan al margen un brevisimo extracto del objeto que las motive; en la inteligencia que la que recibiese sin este requisito, quedará sin curso, ademas de exigir la responsabilidad que corresponda al Alcalde y Secretario por la falta de cumplimiento a esta disposicion. Burgos 4 de Marzo de 1858.—Jose Lopez y Vera.

Circular núm. 57.

Habiendo desaparecido del pueblo de Villamórico, Manuel Jorge, cuyas señas se espresan a continuacion, encargo a las autoridades dependientes de la mia y destacamentos de Guardia civil procedan a su busca y detencion, poniéndole caso de ser habido a disposicion del Alcalde constitucional de Santovenia. Burgos 4 Marzo de 1858.—Jose Lopez y Vera.

Señas.

Edad 43 años, estatura regular, color moreno, barba poblada, cara redonda, ojos morenos, nariz regular, bastante corpulento, vestido de sayal con anguarina a medio uso, calzado de albarcas con botines de sayal, sombrero calañés a medio usar, y con zogones negros.

SECCION DE HACIENDA.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

No siendo posible por el gran trabajo que pesa sobre esta Dependencia, contestar especialmente a cada uno de los Señores Alcaldes, que han oficiado presentando dudas sobre la recaudacion del primer trimestre de este año, y deseando al mismo tiempo sugetar a una medida general las providencias de que es necesario hacer uso, para evitar las fundadas quejas del Recaudador, por los obstáculos que algunos Ayuntamientos le han presentado, en lugar de prestarle toda la proteccion y ayuda a que están obligados, de acuerdo con el Señor Gobernador de la provincia, ha reuuelto fijar en las siguientes prevenciones

todas las reglas a que deberán atenerse las municipalidades en el referido servicio.

1.ª Los Ayuntamientos, que antes de finalizar Febrero, no hayan recibido la copia del repartimiento de contribucion territorial, aprobado por esta Administracion, están obligados a realizar la cobranza, y a entregar la totalidad del trimestre a la presentacion del Recaudador.

2.ª Los Ayuntamientos que por su morosidad en la remision de la matricula de Subsidio, han impedido que obren en tiempo oportuno en poder del Recaudador los correspondientes recibos de talon, están tambien obligados a realizar por sí la cobranza del trimestre, y a hacer entrega de su total importe tan luego como se presentare a reclamarlo.

3.ª Como consecuencia del abandono en el cumplimiento de las obligaciones contraidas por los Ayuntamientos, nada les corresponde de la remuneracion de cobranza, que de hecho y de derecho percibe el Recaudador.

4.ª Los Ayuntamientos, que a la presentacion del delegado de dicho funcionario, no le hagan entrega por completo del trimestre vencido por territorial y subsidio, no solo serán apremiados tan luego como llegue a noticia de la Administracion, sino que tendrán que satisfacer una multa, equivalente a las dietas del comisionado desde primero del actual en que han debido serlo hasta el dia en que el que se nombre empiece a devengarlas.

5.ª El Alcalde que se negare, ó que con cualquier género de escusas, deje de prestar la proteccion necesaria a los representantes del Recaudador, satisfará el importe del apremio que la Administracion se viere en caso de imponer a aquel de no ingresar en Tesorería antes del diez y ocho del actual la totalidad de trimestre de la provincia.

6.ª Se recuerda el último párrafo de la circular inserta en el *Boletín* del dia dos del que rige. La Administracion se promete del celo de los Señores Alcaldes, no la pondrán en la sensible necesidad de llevar a efecto ninguna de las medidas coercitivas que quedan indicadas. Burgos 3 de Marzo de 1858.—Eduardo Gasset.

Contaduria de Hacienda pública.

Para cumplir una orden de la Junta de Clases pasivas, se hace preciso que todos los cesantes del ramo de Hacienda que disfrutan haber pasivo por la Tesorería de esta provincia y Administraciones de partido formen y presenten en esta Contaduria sus hojas de servicio con sus respectivos comprobantes, para el dia 15 del corriente; en la inteligencia de que aquellos que falten al cumplimiento de este servicio, quedará en suspenso el pago de los haberos que les están consignados.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico para que llegue a noticia de los interesados, a cuyo fin encargo a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia den a esta circular toda la publicidad necesaria. Burgos 5 de Marzo de 1858.—Manuel Diaz de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno Militar de la Provincia y Plaza de Burgos.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra dijo al Excmo. Sr. Capitan General de este distrito en 16 del actual, lo que copio.

Excmo. Sr. = El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Coronel encargado del despacho de la Direccion General de Infanteria lo siguiente. = La Reina (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a V. S. para que conceda el pase de un cuerpo a otro a los Cadetes que sirven en los de Infanteria, cuando los padres, parientes o personas encargadas de su asistencia lo soliciten con el fin de tenerlos a su inmediacion, siempre que haya vacante en el que deseen ingresar pero con la circunstancia de que estos pases no podran tener lugar sino despues de que se celebren los exámenes del trimestre que estuviesen estudiando, y que si en algun caso especial lo otorgase V. S. antes de verificarse aquel acto, deberan volver a cursarlo en el cuerpo a que fuesen nuevamente destinados. = De orden de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado a V. E. para su conocimiento.

Cuya Real orden se anuncia para los efectos consiguientes.

Burgos 21 de Febrero de 1858. El Brigadier Gobernador interino, José Maria de Buste.

Pedro Arce Vazquez, Escribano por S. M. del número y juzgado de esta villa de Castrogeriz.

Doy fé que en este juzgado y por mi testimonio y a instancia de D. José Velasco, Presbitero beneficiado en Olmillos junto a Sasamon, se ha seguido interdicto de adquirir la posesion de la mitad de los bienes que constituyen el mayorazgo fundado por D. Francisco Velasco, en el que ha recaido el auto siguiente. = En la villa de Castrogeriz a trece de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho, el Sr. D. Donato Morales y Hermosa, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por el Procurador D. Julian Tomé en nombre del Presbitero D. José Velasco, vecino de Olmillos, sobre que se dé posesion de la mitad de los bienes que constituyen el mayorazgo fundado por D. Francisco Velasco en el año de mil seiscientos ochenta y uno, siendo tambien beneficiado en la parroquia de Olmillos, por ante mí el Escribano, dijo: Que resultando por los documentos en los mismos presentados, que estinguida la linea de Francisco Hurlado entró en la posesion del vinculo ó mayorazgo la de Gabriel Velasco, en conformidad a los llamamientos hechos, que el último que le poseyo como nieto del Gabriel fué D. Valentin Velasco, que D. José Velasco desciende por linea recta del Gabriel y era sobrino carnal del último poseedor; y considerando que nadie que se sepa posee a título de dueño ó de usufructuario la mitad de los bienes cuya posesion se pide, debia decla-

rar y declaraba haber lugar al interdicto de adquirir interpuesto por el Presbitero Beneficiado en la parroquia de Olmillos D. José Velasco, mandando en su consecuencia que sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho se le dé la posesion de la suerte número segundo mitad que le ha correspondido como consta de la diligencia de sorteo que antecede, a cuyo efecto se da comision en forma a cualquiera de los Alguaciles del Juzgado que le evacuará por ante Escribano, haciendo a la vez las intimaciones, necesarias a los depositarios, administradores, colonos é inquilinos de los bienes que componen la dicha mitad para que reconozcan al nuevo poseedor, y hecho dese cuenta. Asi por este su auto lo proveyo y mandó dicho Sr. Juez; doy fé. = Donato Morales y Hermosa. = Ante mí, Pedro Arce Vazquez. = Y habiendo se mandado en providencia de este dia que todos los que se crean con derecho a la mitad de los bienes indicados lo deduzcan en este Juzgado en el término de sesenta dias a contar desde la insercion de este testimonio en el *Boletin oficial* de la provincia, pasado que sea dicho término sin realizarlo se amparara en la posesion al referido D. José y no se admitirá reclamacion contra ella. Y para que conste en virtud de lo mandado en dicha providencia pongo el presente que signo y firmo en Castrogeriz a veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Pedro Arce Vazquez.

Juzgado de 1.ª instancia de Belorado

Pedro Agustin, Escribano por S. M. uno de los del Juzgado de primera instancia de esta villa de Belorado.

Doy fé: Que en este Juzgado se ha seguido demanda de mayor cuantía por D. Juan Diez, vecino de Pradoluengo, su Procurador D. Justo San Pedro, de una parte, y de la otra el Promotor fiscal, sobre mejor derecho a los bienes embargados a Cornelio Córdoba, tambien de dicha vecindad de Pradoluengo y sufriendo condena en el correccional de Burgos por robo de lanas, en cuyo pleito se ha sentenciado en ausencia y rebeldia del último, y se ha dictado la Sentencia que dice asi:

— Sentencia = En la villa de Belorado, a ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho, el Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos sobre mejor derecho a los bienes embargados a Cornelio Córdoba, vecino de Pradoluengo, en la actualidad cumpliendo condena en el correccional de la provincia, para pago de las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas en la causa que sobre robo de lanas ha pendido contra él y varios otros consortes, y en los que se ha mostrado opositor D. Juan Diez, su convecino, por la cantidad de tres mil ochenta y tres rs. seis mrs., reducidos por él en último resultado a dos mil ochocientos diez y seis, D. Justo San Pedro, su procurador, de la una parte, y de la otra en representacion de la Hacienda y demas interesados en la causa, el Promotor Fiscal del Juzgado y los estrados del Tribunal, por la no compa-

recencia del Córdoba, y por testimonio de mí el Escribano, dijo: Que descansando la reclamacion del referido tercero opositor, y teniendo todo su apoyo en las dos escrituras públicas, que presentadas por él se unian en los autos egecutivos; Resultando de ellas, que con anterioridad a la condena le era el Córdoba en deber la relacionada cantidad de dos mil ochocientos diez y seis reales, no habiendo podido menos de reconocer el ministro fiscal esta verdad asi como tambien la legitimidad de precitadas escrituras segun ses de ver de sus escritos. Y considerando por último que el Córdoba, apesar de haber sido citado y emplazado no ha comparecido a impugnar repetida reclamacion; por todo y una vez observados los trámites que para la sustanciacion de este incidente prescribe la nueva ley de enjuiciamiento civil, FALLO: Que debia declarar y declaraba al referido D. Juan Diez acreedor preferente a los que representa el fiscal por las cantidades espresadas de dos mil ochocientos diez y seis reales, mandando en su consecuencia que con el producto de los bienes vendidos al Córdoba se le haga pago de ellos, con el importe de las costas que se hayan ocasionado. Asi por esta Sentencia, que ademas de notificarse en los estrados del Juzgado por lo que respecta al Córdoba se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia, definitivamente juzgando, lo proveyo mandó y firmó dicho Señor de que doy fé. = Inocencio Ruiz Capillas. = Ante mí, Pedro Agustin.

Concuerda con su original a que me remito, y cumpliendo con lo mandado a fin de que se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia pongo el presente que signo y firmo en Belorado a ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Pedro Agustin.

Juzgado de primera instancia de Briviesca.

Licenciado Don Gregorio Cañete, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido.

Al Señor Gobernador Civil de la provincia de Burgos, hago saber: Que en providencia de este dia dictada en las diligencias que penden por testimonio del escribano que refrenda para llevar a efecto la Real sentencia dictada en la causa que se ha seguido en este Juzgado contra Vicente Martinez, vecino de Rojas en este partido judicial, sobre heridas a su convecino Victor Oviedo, se ha mandado en providencia de este dia exhortar a V. S. como lo egecutó a fin de que insertando el correspondiente edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia y poniendo en juego cuantos medios esten bajo de su dependencia, se proceda a la captura de indicado Vicente Martinez (a) Vicenton, que de no hallarse en la capital de provincia viviendo en casa de las Conchas, en la calle de San Juan debe de vagar por los pueblos de la misma con su muger Petra Lopez, y al agraviado Victor Oviedo, y caso de ser habido se le remita en clase de preso a disposicion de este Juzgado.

Y para que lo mandado pueda tener efecto, remito a V. S. el presente, que

evacuado en forma se servirá devolverme, y con el que de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) en cuyo Real nombre ejerzo jurisdiccion, le exorto y requiero, y de la mia le pido y ruego se sirva aceptarlo y disponer su cumplimiento, pues en hacerlo asi administrará justicia, quedando yo en hacer lo mismo cuando sus iguales reciba.

Dado en Briviesca a primero de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Gregorio Cañete = Por su mandado, Santiago Corral.

D. Atanasio Tuñon, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su Partido.

Hago saber: que el dia veinte y dos de Marzo y hora de las once de su mañana se venderán en pública subasta ante el Juez de paz de Cubillo del Campo varias fincas rústicas y urbanas radicantes en dicho pueblo, pertenecientes a Leon Saldaña y Eustasio Cantero, a saber:

Fincas pertenecientes a Leon Saldaña.

Una casa al barrio que dicen de las Turrunteras, tasada en dos mil trescientos reales. = Una tierra a lo encimero de la naba, tasada en quinientos reales. = Otra en mata concejo. = Otra a las tierras de la osa en ciento sesenta. = Otra a la tierra de concejo en ciento ochenta. = Otra a la Carrera en trescientos cuarenta. = Otra a lo encimero de Salralto en ochenta. = Otra al prado de Cubillejo, en doscientos. = Otra al prado, en doscientos. = Otra a la calle, en ciento ochenta. = Otra al oyo, en ciento cuarenta. = Otra a la Zarza, en ciento sesenta. = Otra a la entrada de Cubillejo, en doscientos cincuenta. = Otra a la ladera del carrascal, en ciento cincuenta. = Y otra a dicho término, en ciento cincuenta.

Bienes que pertenecen a Eustasio Cantero.

La mitad de una Casa en el centro de lugar, que la otra media pertenece a Miguel del Amo, tasada en dos mil trescientos reales. = Una tenada en el mismo sitio, tasada en cuatrocientos reales. = Y otra en el Monte tasada en quinientos.

Cuyo remate tengo acordado en los autos egecutivos que contra los mismos penden en este Juzgado incohados a instancia de D. Francisco Blanco, de esta vecindad, y continuados por Julian de las Heras, vecino de dicho pueblo, en virtud de la cesion de acciones hecha por aquel a su favor.

Dado en Burgos a veinte y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Atanasio Tuñon. = Por mandado de S. Sria. Manuel Arnaiz.

Alcaldia constitucional de Santivañez Zarzaguda.

La feria que en la villa de Santivañez Zarzaguda no se celebró el dia del Santo Angel por mal temporal, se ha trasladado para celebrarla al dia de S. José 19 de este, libre de todos derechos. = El Alcalde, Andres Huidobro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el almacén de generos Coloniales de D. Vicente Gallo, sito en la calle de la Calera, núm. 25, se ha recibido una partida de bacalao Escocia nuevo, y Noruega superior, los que deseen enterarse de su calidad, pueden pasar a dicho establecimiento donde se les proporcionará con toda la economia posible. (3-3.)

Imprenta de A. CARINENA.